



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1207

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221
DE 2024 SENADO**

por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2024

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión VI

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, *por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se*

fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.

De los honorables Congresistas,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal

EDUAR ALEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY 453 DE 2024 CÁMARA,
221 DE 2024 SENADO**

por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de febrero de 2024 fue radicado el proyecto de ley que tiene por objeto el reconocer la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y fortalecer su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia”, ante la Secretaría del Senado de la República, por parte de los Senadores *Manuel Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara;* y la Representante a la Cámara *Irma Luz Herrera Rodríguez.* Al proyecto de ley le fue asignado el número 221 de 2024 Senado y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 0105 de 2024.

La Secretaría General de la Comisión Sexta del Senado de la República, mediante oficio del 4 de marzo de 2024 designó como ponente para

primer debate al Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, cuya ponencia positiva fue publicada en la *Gaceta de Congreso* número 404 de 2024. El 24 de abril de 2024 la iniciativa fue aprobada en Primer Debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

La Secretaría General de la Comisión Sexta del Senado de la República, mediante oficio del 2 de mayo de 2024 le designó como ponente para segundo debate, cuya ponencia positiva fue radicada el 3 de mayo de 2024 y publicada en la *Gaceta de Congreso* número 522 de 2024.

El 3 de mayo de 2024, el Ministerio de Educación Nacional remitió concepto de viabilidad del proyecto de ley, sugiriendo algunos ajustes, este fue publicado en la *Gaceta de Congreso* número 518 de 2024. El 14 de mayo de 2024 se realizó una mesa de trabajo en la que se ahondó en las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior.

El 30 de mayo de 2024 el proyecto de ley fue aprobado con algunas proposiciones propuestas y plasmadas en el texto aprobado y publicado en la *Gaceta de Congreso* número 765 de 2024.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, el 31 de julio de 2024 fueron designados por parte de la Secretaría General de la Comisión VI, como ponentes de primer debate de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, *por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia*, a los representantes Irma Luz Herrera Rodríguez como coordinadora ponente, y los Representantes *Luis Carlos Ochoa y Eduar Alexis Triana*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto resaltar la influencia del sector interreligioso, sus líderes y organizaciones en la educación y fortalecer su contribución a la formación de valores y principios éticos. Además, enfatiza en reconocer el papel del Sector Interreligioso en la construcción del tejido social y en destacar su aporte a una sociedad pacífica mediante la resolución de conflictos a través del diálogo social basado en valores.

La iniciativa describe un alcance que se refiere principalmente a reconocer el trabajo de las entidades religiosas en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y del bien común, mediante la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país; y la forma como este aporte se ve materializado en un ahorro al gasto público para las entidades territoriales.

El proyecto destaca la labor del sector interreligioso en la promoción de principios y valores éticos en el ámbito educativo y en general de

los diferentes ámbitos de la sociedad, entendiendo la importancia de que exista una comprensión por parte de la sociedad de su importancia y la erradicación de cualquier forma de discriminación por asuntos religiosos.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En relación con el reconocimiento de la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo en Colombia, dispuesto en el Capítulo I, la iniciativa plantea cuatro aspectos principales. El primero de estos es la caracterización del sector interreligioso haciendo énfasis en materia educativa, este es un ejercicio que grosso modo ha venido realizando el Ministerio del Interior de Colombia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuyos resultados fueron expuestos en el proyecto de ley presentado.

Mediante dicha caracterización, se ha logrado caracterizar cerca de 4.000 entidades religiosas (2023, Ministerio del Interior, Radicado 2023-3-002500-037808 Id: 258352) y más de 5.000 iniciativas del Sector Interreligioso que han aportado al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. (2022, Ministerio del Interior, Informe final de caracterización, territorialización y aceleración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Organizaciones Basadas en la Fe (OBF)).

No obstante, es necesario seguir caracterizando y actualizando la información lo que permitirá conocer las acciones que en materia educativa y en general, en todos los temas de aporte social que adelanta el sector Interreligioso en beneficio de la comunidad en general. Esto permitirá coordinar la oferta de los servicios del sector interreligioso con la oferta pública social del Estado, destacando que el sector interreligioso en muchas oportunidades llega y beneficia a poblaciones vulnerables que el Estado no logra atender, convirtiéndose en un músculo y aliado en la superación de problemas sociales estructurales y de la pobreza.

La labor social de las instituciones basadas en la fe y sus organizaciones, toca temas tan importantes como la protección a la niñez, seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes; prevención y atención a niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual; fortalecimiento de la unidad familiar; construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, entre muchos otros aspectos.

El segundo aspecto es la creación de un capítulo para el sector interreligioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que medirá en términos económicos el impacto social de los aportes que hace el Sector Interreligioso a todas las comunidades independientemente de su creencia.

En cuanto a dicho tema, es relevante tener en cuenta que el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (DANE), se encuentra en el proceso de elaboración de la Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro (CSISFL), operación estadística donde se visibilizarán las entidades religiosas (2023, DANE, Radicado 20232700126511). Además, es importante señalar que el Departamento Administrativo Nacional Estadístico realizó en el año 2022, un ejercicio previo en el que estableció que el Sector Interreligioso genera alrededor de un 4.5 por ciento del valor agregado de la economía en Colombia.

Otro aspecto responde a la necesidad de establecer una medición del ahorro al gasto público, que es el resultado de la labor de las entidades religiosas y sus organizaciones al momento de implementar medidas que atienden las necesidades de la ciudadanía, por ejemplo, colegios cuya manutención y administración asumen organizaciones basadas en la fe, beneficiando niños, niñas y jóvenes en términos educativos.

Asimismo, la iniciativa busca que el reconocimiento al sector religioso, y, por ende, la eliminación de cualquier tipo de discriminación, haga parte de los criterios obligatorios de conocimiento de todos los servidores públicos del país, así como de la educación en general.

La Bancada del Partido Político MIRA considera importante fomentar la educación en la ética y valores humanos en la sociedad colombiana; y reconoce la importancia del rol del sector interreligioso en este tema. Después de la familia, son las entidades religiosas las llamadas a cultivar valores como la honestidad, la sinceridad, la transparencia, la honradez, el amor al prójimo, entre otros, aspectos necesarios para el bien personal, social y estatal.

En relación con la defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, la iniciativa en primer lugar plantea fortalecer el derecho fundamental de la libertad religiosa en el sistema educativo, es necesario proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus convicciones religiosas.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional expidió en el año 2023, la Circular 21 Educación religiosa escolar y libertad religiosa - Hacia el alcance del ODS 4: Educación de Calidad para la Paz, en la cual dictó lineamientos sobre el tema a las Secretarías de Educación del país. No obstante, se considera que se deben dar herramientas más robustas que protejan la libertad religiosa de los niños, niñas y jóvenes del país.

Ante fenómenos como el matoneo o bullying escolar, es importante que el Gobierno nacional implemente de manera coordinada e intersectorial, acciones de protección y garantía de la libertad religiosa de los estudiantes y demás actores del sistema educativo; y fortalezca la defensa de este

derecho humano a través de recomendaciones y capacitaciones a las instituciones educativas.

La defensa de los niños, niñas y adolescentes en este aspecto requiere la coordinación de la institucionalidad, por ello incluye la creación legal del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorialidad de Libertad Religiosa, que ya fue creado mediante la Resolución número 2245 de 2021 del Ministerio del Interior, como una instancia permanente de promoción del “diálogo social multitemático de orden tripartita, [que fortalece] el lazo entre actores como sociedad civil, Gobierno nacional y regional, Ministerio Público, entre otros.” (2023, Ministerio del Interior, Rad. 2023-3-002500-037808).

Con el ánimo de articular esta instancia, se considera importante integrar dicho Comité al Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización - SINALIBREC, creado mediante el artículo 312 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

En relación con el fortalecimiento del aprendizaje de la ética y los valores humanos, y la promoción de la libertad religiosa, la iniciativa busca la creación de redes de investigación, que buscan fortalecer las acciones del Ministerio del Interior, el cual ha implementado procesos “en coordinación con el Sector Interreligioso impulsando la Construcción de Redes por la educación religiosa conformada por docentes, rectores, padres de familia, estudiantes, líderes religiosos y funcionarios públicos”. (2023. Mininterior. Rad. 2023-3-002500-037808). Del mismo modo, el Ministerio del Interior está creando una Red Humanitaria Interreligiosa, que contribuye a la promoción de los valores de solidaridad y respeto (2024. Mininterior, Radicado 2024-3-002500-003111).

La iniciativa busca el fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas, en el que se han presentado iniciativas del Sector Interreligioso, en las diferentes dimensiones sociales. Es importante tener en cuenta que a través del Banco de Iniciativas Interreligiosas, se han presentado iniciativas donde el Sector Interreligioso incide directamente en la educación, por ejemplo:

Linea de Financiación	LÍNEA 2. Línea socioeducativa
Nombre del proyecto	FUTURO DE IMPACTO JUVENIL
Objetivo	FORTALECER LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRATEGIAS DE PAZ COMO PROCESO DE EMPODERAMIENTO TERRITORIAL Y DE PREVENCIÓN DE RECLUTAMIENTO EN JÓVENES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR MEDIANTE LA FORMACIÓN EN HABILIDADES DIGITALES.
Beneficiarios directos e indirectos	300
Valor financiación Ministerio	\$ 7.000.000,00

(Fuente: 2024. Mininterior, Radicado 2024-3-002500-003111)

Asimismo, mediante el Banco de Iniciativas Interreligiosas se han apoyado procesos de formación

de la infancia y prevención de flagelos que sufren nuestros niños, niñas y adolescentes, como lo es el suicidio.

Línea de Financiación	LÍNEA 4. Línea cultural
Nombre del proyecto	APOYO EN EL PROCESO DE FORMACION ARTISTICA CULTURAL Y DEPORTIVA PARA NIÑOS EN RIESGO SOCIAL
Objetivo	Formar niños, niñas y jóvenes en procesos de formación artística, cultural y deportiva como medio de contribución al desarrollo psico social de la comunidad infantil de la vereda las casitas
Beneficiarios directos e indirectos	1200
Valor financiación Ministerio	\$ 7.000.000,00

(Fuente: 2024. Mininterior, Radicado 2024-3-002500-003111)

4. MARCO NORMATIVO

En el proyecto de ley se expone ampliamente el marco normativo, el cual se expone de manera sintética a continuación:

- **Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia:** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), artículo 18; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), artículo 13; Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), artículo 20; y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Ley 146 de 1994), artículo 12.
- **Constitución Política de Colombia:** artículos 13, 18, 19 y 68.
- **Leyes:** Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Artículos 1º, 6º, 7º y 8º; y Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, artículos 23, 24, 25, 30, 92, 104, 200.
- **Planes Nacionales de Desarrollo:** Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país. Artículo 244; Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Artículo 127; y Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida. Artículo 312.
- **Decretos Nacionales:** Decreto número 4500 de 2006, por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994; Decreto número 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Artículo 2.3.1.3.1.6.; Decreto número 1079 de 2016, por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos; y Decreto número 437 de 2018,

“Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”.

- **Otras normatividades:** Resolución número 2245 de 2021 del Ministerio del Interior y Circular número 21 de 2023 (MEN).

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

En el paso de la iniciativa aprobada en el Senado de la República y el debate a darse en la Cámara de Representantes, y con el ánimo de puntualizar sobre el objeto de la iniciativa, se retomaron las proposiciones recibidas en el segundo debate del Senado de la República; pero además, se adelantaron reuniones con actores del sector interreligioso y se analizaron elementos del mismo, lo que dio como resultado la propuesta de cambios para la ponencia a primer debate en la Cámara de Representantes, que se describe a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Por la cual se reconoce la incidencia del sector Religioso interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos y principios éticos y morales en Colombia, <u>y en la construcción de tejido social.</u></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Se realiza la modificación para que el título reconozca los aspectos propios del objeto del mismo.</p> <p>Se cambia el concepto de religioso por interreligioso como parte de las proposiciones recibidas en el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Religioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales. Asimismo, busca reconocer el rol del Sector Religioso en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Interreligioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales <u>ética y en valores humanos.</u> Asimismo, <u>busca reconocer</u> reconocer el rol del Sector <u>Interreligioso</u> en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.</p>	
<p>Artículo 2°. Alcance. Se pretende reconocer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y sus organizaciones aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal especialmente, en la disminución de la pobreza y la pobreza extrema; aumento de la lactancia exclusiva; disminución de la desnutrición en menores de 5 años; disminución del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; aumento de la cobertura en educación media; aumento en el desempeño satisfactorio y avanzado en la educación básica; disminución de la violencia sexual y física contra la mujer; aumento de la formalidad laboral; disminución de la tasa de desempleo; disminución de la tasa de violencias interpersonal y violencia contra los niños, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. Estas estrategias se desarrollarán a través de la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del Sector Religioso en el país.</p> <p>Parágrafo 2°. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de educación, especialmente, en lo relacionado a la educación religiosa y a la educación ética y en valores humanos, como áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica.</p>	<p>Artículo 2°. Alcance. Se pretende reconocer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y sus organizaciones aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal especialmente, en la disminución de la pobreza y la pobreza extrema; aumento de la lactancia exclusiva; disminución de la desnutrición en menores de 5 años; disminución del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; aumento de la cobertura en educación media; aumento en el desempeño satisfactorio y avanzado en la educación básica; disminución de la violencia sexual y física contra la mujer; aumento de la formalidad laboral; disminución de la tasa de desempleo; disminución de la tasa de violencias interpersonal y violencia contra los niños, entre otros.</p> <p>Identificar y fortalecer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe, aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal para mejorar las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país.</p> <p>Parágrafo 1°. Estas estrategias se desarrollarán a través de la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del Sector Religioso en el país.</p> <p>Parágrafo 2° 1°. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de educación, especialmente, en lo relacionado a la educación religiosa y a la educación ética y en valores humanos, como áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica.</p>	<p>Se acota el alcance de la iniciativa.</p> <p>Se eliminan los detalles de los diferentes programas sociales orientados al bien común, entendiendo que si bien estos señalados son de gran relevancia, se desconocen otros que también son relevantes y que benefician a las poblaciones vulnerables. En este sentido, se deja de manera global todas las acciones que desde las entidades religiosas y sus organizaciones, le aportan al bien común.</p> <p>Se elimina el parágrafo 1, dado que se recoge en la redacción del artículo.</p> <p>Se elimina el parágrafo 3 dado que la aplicación de la ley, es de manera general, no tiene particularidades para sectores en específico.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Capítulo I Reconocimiento de la Incidencia del Sector Religioso en el Ámbito Educativo en Colombia</p>	<p>Capítulo I Reconocimiento de la Incidencia del Sector Religioso Interreligioso en el Ámbito Educativo en Colombia</p>	<p>Se elimina la organización del proyecto por capítulos</p>
<p>Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso con énfasis en materia educativa. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso, a fin de conocer los proyectos y programas que adelanta en beneficio de las comunidades, su impacto social y determinar la cooperación con el sector público a nivel territorial.</p> <p>La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Religioso a fin de extender y coordinar la oferta pública social del Estado, especialmente en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el aporte del Sector Religioso a la seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores; atención humanitaria a migrantes; atención a personas privadas de la libertad; atención en salud física y mental; programas integrales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; educación integral para el desarrollo del ser humano en todas sus etapas (programas de bilingüismo, convivencia, principios y valores, paz, cultura, arte, deporte, alfabetización al adulto y cualquier otro tipo de educación complementaria); prevención y atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, entre otros. 2. En los programas y proyectos del Sector Religioso para el fortalecimiento de la unidad familiar; consejería para el perdón; formación para la paz; programas para la convivencia; cultura de legalidad; reconciliación y consejería para adolescentes y jóvenes. 3. En la contribución del Sector Religioso en temas de escuelas para la formación empresarial, centros de desarrollo tecnológico para la juventud, proyectos productivos en escuelas rurales y formación para el trabajo y el emprendimiento. 4. En ayudas asistenciales otorgadas por el Sector Religioso con sensibilización por los temas ambientales e integraciones sobre cuidado ambiental con construcción de paz, procesos formativos, liderazgo y campañas ecológicas. 5. En el trabajo que realiza el Sector Religioso mediante la cooperación internacional, esencialmente en los desafíos globales de manera integral y universal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. 	<p>Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso <u>Interreligioso con énfasis en materia educativa</u>. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, su impacto social en el territorio. a fin de conocer los proyectos y programas que adelanta en beneficio de las comunidades, su impacto social y determinar la cooperación con el sector público a nivel territorial.</p> <p>La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Religioso Interreligioso a fin de extender y coordinar la oferta pública social del Estado. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica, especialmente en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el aporte del Sector Religioso a la seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores; atención humanitaria a migrantes; atención a personas privadas de la libertad; atención en salud física y mental; programas integrales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; educación integral para el desarrollo del ser humano en todas sus etapas (programas de bilingüismo, convivencia, principios y valores, paz, cultura, arte, deporte, alfabetización al adulto y cualquier otro tipo de educación complementaria); prevención y atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, entre otros. 2. En los programas y proyectos del Sector Religioso para el fortalecimiento de la unidad familiar; consejería para el perdón; formación para la paz; programas para la convivencia; cultura de legalidad; reconciliación y consejería para adolescentes y jóvenes. 3. En la contribución del Sector Religioso en temas de escuelas para la formación empresarial, centros de desarrollo tecnológico para la juventud, proyectos productivos en escuelas rurales y formación para el trabajo y el emprendimiento. 4. En ayudas asistenciales otorgadas por el Sector Religioso con sensibilización por los temas ambientales e integraciones sobre cuidado ambiental con construcción de paz, procesos formativos, liderazgo y campañas ecológicas. 5. En el trabajo que realiza el Sector Religioso mediante la cooperación internacional, esencialmente en los desafíos globales de manera integral y universal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. 	<p>Se acota la redacción del artículo para destacar el propósito del mismo.</p> <p>Se eliminan las materias desglosadas que hacen referencia a programas sociales de las entidades religiosas, toda vez que pueden ser muchas más las que estas adelanten y se quedarían por fuera del proceso de caracterización.</p> <p>Se simplifica el párrafo 1, ya que su redacción queda incluida en el cuerpo del artículo.</p> <p>Se elimina el párrafo 2, entendiendo que la caracterización busca beneficiar a todas las poblaciones vulnerables.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>6. En la construcción de capital social, el ahorro al gasto público, la construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, los espacios comunitarios y en general en escenarios de educación formal e informal.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha caracterización se hará de manera voluntaria y se llevará a cabo respetando la autonomía y estatutos de las entidades religiosas y sus organizaciones. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.</p> <p>Parágrafo 2°. La caracterización tendrá como objetivo facilitar el establecimiento de acuerdos de cooperación entre las entidades territoriales y el Sector Educativo y el Sector Religioso, que permita la protección principalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las poblaciones vulnerables.</p>	<p>6. En la construcción de capital social, el ahorro al gasto público, la construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, los espacios comunitarios y en general en escenarios de educación formal e informal.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha caracterización <u>contará con la participación de</u> manera voluntaria de las entidades religiosas y sus organizaciones y se llevará a cabo respetando la a su autonomía y estatutos. de las entidades religiosas y sus organizaciones. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.</p> <p>Parágrafo 2°. La caracterización tendrá como objetivo facilitar el establecimiento de acuerdos de cooperación entre las entidades territoriales y el Sector Educativo y el Sector Religioso, que permita la protección principalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las poblaciones vulnerables.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Religioso.</i> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) creará un capítulo para el Sector Religioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Religioso en Colombia, en el marco de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente, entre otros.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán la facultad de crear cuentas satélites en esta materia a nivel departamental y municipal en coordinación con el DANE y el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1°. La fuente de información para el logro de este objetivo será aquella reconocida por el Sistema Estadístico Nacional y haciendo uso de los directorios del DANE para la identificación de las Entidades Religiosas, a fin de visibilizar el aporte económico de este sector.</p> <p>Parágrafo 2°. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Religioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional, al inicio del Gobierno y al finalizar; y se destinará el recurso necesario para ello, por parte del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales departamentales.</p> <p>Parágrafo 3°. Exceptúese a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974, de pertenecer a la cuenta satélite relacionada en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Interreligioso.</i> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) creará un capítulo para el Sector Interreligioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso en Colombia, en el marco de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente, entre otros.</p> <p><u>En dicha cuenta además, se determinará el ahorro al gasto público generado por el aporte económico e impacto social del Sector, a partir de la metodología que determine el DANE y el Ministerio del Interior.</u></p> <p>Las entidades territoriales tendrán la facultad de crear cuentas satélites en esta materia a nivel departamental y municipal en coordinación con el DANE y el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la identificación del aporte económico e impacto social de las Entidades Religiosas, la fuente de información para el logro de este objetivo será aquella reconocida por el Sistema Estadístico Nacional y de los directorios estadísticos.</p> <p>Parágrafo 2° 1°. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional, al inicio del Gobierno y al finalizar; y se destinará el recurso necesario para ello, por parte del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales departamentales.</p> <p>Parágrafo 3°. Exceptúese a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974, de pertenecer a la cuenta satélite relacionada en el presente artículo.</p>	<p>Se acota la redacción del artículo y se incluye dentro del mismo, el objeto del artículo 5° aprobado en la ponencia para segundo debate de Senado.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Artículo 5°. <i>Medición del ahorro al gasto público por el aporte social del sector religioso.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el DANE, determinará la metodología más adecuada, para medir el ahorro al gasto público, resultante del aporte socioeconómico del Sector Religioso, en donde se refleje el impacto positivo generado en la población, su incidencia en el logro de los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo, así como el cumplimiento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con énfasis en el ámbito educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El DANE creará unas pautas de medición para el aporte económico del Sector Religioso basado en las acciones sociales de este sector, que pueda ayudar a las Entidades Territoriales en la medición socioeconómica del Sector Religioso que hace presencia en su jurisdicción territorial. En todo caso, las Entidades Territoriales podrán apoyarse en otras organizaciones, tales como, universidades y centros de investigación para determinar esta medición.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE tendrá en cuenta el aporte de la acción voluntaria de los ciudadanos en el sector religioso, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 720 de 2001 o la norma que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 3°. Exceptúese de la medición a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Medición del ahorro al gasto público por el aporte social del Sector Interreligioso.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el DANE, determinará la metodología más adecuada, para medir el ahorro al gasto público, resultante del aporte socioeconómico del Sector Religioso Interreligioso, en donde se refleje el impacto positivo generado en la población, su incidencia en el logro de los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo, así como el cumplimiento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con énfasis en el ámbito educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El DANE creará unas pautas de medición para el aporte económico del Sector Religioso Interreligioso basado en las acciones sociales de este sector, que pueda ayudar a las Entidades Territoriales en la medición socioeconómica del Sector Religioso Interreligioso que hace presencia en su jurisdicción territorial. En todo caso, las Entidades Territoriales podrán apoyarse en otras organizaciones, tales como, universidades y centros de investigación para determinar esta medición.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE tendrá en cuenta el aporte de la acción voluntaria de los ciudadanos en el Sector Interreligioso, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 720 de 2001 o la norma que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 3°. Exceptúese de la medición a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974.</p>	<p>Este aspecto queda incluido en el artículo 4° de la ponencia.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Reconocimientos a la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales.</i> El Ministerio del Interior creará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Religioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Reconocimientos a la educación en valores <u>ética</u> y en valores humanos y principios éticos y morales.</i> El Ministerio del Interior creará y reglamentará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Religioso Interreligioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la educación en <u>ética</u> y valores humanos en Valores y Principios Éticos y Morales.</p>	<p>Se unifican conceptos.</p>
<p>Capítulo II Defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo</p>	<p>Capítulo II Defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo</p>	<p>Se elimina la organización del proyecto por capítulos.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo.</i> El Gobierno nacional, a través del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía de la Libertad Religiosa y atención al Sector Religioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público privadas o convenios.</p>	<p>Artículo 7° 6°. <i>Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo.</i> El Gobierno nacional, a través del en coordinación con el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia de la Libertad Religiosa y atención al Sector Religioso Interreligioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas y/o convenios.</p>	<p>Se ajusta el artículo a fin de acotarlo a su propósito.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>El Ministerio de Educación Nacional difundirá mínimo una vez al año y antes del inicio del periodo académico, sobre un enfoque de Derechos Humanos, lineamientos o circulares a las Secretarías de Educación departamentales y municipales, así como contenido de capacitación actualizada y gratuita a funcionarios para el fortalecimiento de la protección y promoción del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa y de Cultos que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.</p> <p>Asimismo, el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde se garantizará el derecho a la consulta y participación de las entidades religiosas y sus organizaciones frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional difundirá mínimo una vez al año y antes del inicio del periodo académico, sobre un enfoque de Derechos Humanos, lineamientos o circulares a las Secretarías de Educación departamentales y municipales, así como contenido de capacitación actualizada y gratuita a funcionarios del sector educativo para el fortalecimiento de la protección y promoción del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia en el Sistema Educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa, y de Cultos y de Conciencia que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.</p> <p>Asimismo Parágrafo 2°. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde se garantizará el derecho a la consulta y participación de las entidades religiosas e interreligiosas y sus organizaciones basadas en la fe frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa <u>quien prestará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión de la información y demás funciones que se consideren pertinentes.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Cooperación del Sector Religioso para la creación de programas alternativos. En la creación de los programas alternativos, en el caso en que el estudiante o sus padres o tutores opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, las Instituciones Educativas podrán invitar a los Comités de Libertad Religiosa, entidades religiosas y sus organizaciones y/o centros de pensamiento y académicos enfocados en temas de Libertad Religiosas, Valores y Principios Éticos y Morales, para que participe en la consolidación de nuevos programas alternativos que serán ofrecidos a dichos estudiantes, y de esta manera nutrir la malla curricular; esto con el fin de recibir aportes que permitan garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p>	<p>Artículo 8°. Cooperación del Sector Religioso para la creación de programas alternativos. En la creación de los programas alternativos, en el caso en que el estudiante o sus padres o tutores opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, las Instituciones Educativas podrán invitar a los Comités de Libertad Religiosa, entidades religiosas y sus organizaciones y/o centros de pensamiento y académicos enfocados en temas de Libertad Religiosas, Valores y Principios Éticos y Morales, para que participe en la consolidación de nuevos programas alternativos que serán ofrecidos a dichos estudiantes, y de esta manera nutrir la malla curricular; esto con el fin de recibir aportes que permitan garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p>	Se elimina el artículo.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Capítulo III Fortalecimiento del aprendizaje de los valores y principios éticos y morales</p>	<p>Capítulo III Fortalecimiento del aprendizaje de los valores y principios éticos y morales</p>	<p>Se elimina la organización del proyecto por capítulos.</p>
<p>Artículo 9º. Construcción de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía y Gobernación apoyará la conformación a nivel municipal, departamental y nacional de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales, compuestas por centros de pensamiento y redes académicas asociadas a la Libertad Religiosa. Las entidades religiosas y sus organizaciones recibirán, a través de estas redes, educación en Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Además, los funcionarios públicos recibirán educación en estos temas y en moralidad pública. Estas redes recibirán el apoyo institucional para cumplir el objetivo de educar en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, asimismo se proporcionarán incentivos académicos que permita potencializar estas redes.</p>	<p>Artículo 9º 7º. Construcción de Redes por de estudio e investigación sobre la Libertad Religiosa, y la educación en ética los Valores humanos y los Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ministerio de Educación Nacional;; Alcaldías y Gobernaciones promoverán la conformación de Redes de Estudio e Investigación que impulsen el acceso al conocimiento del derecho fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y en ética y valores humanos apoyará la conformación a nivel municipal, departamental y nacional de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales, compuestas por centros de pensamiento y redes académicas asociadas a la Libertad Religiosa. Las entidades religiosas y sus organizaciones recibirán, a través de estas redes, educación en Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Además, los funcionarios públicos recibirán educación en estos temas y en moralidad pública. Estas redes recibirán el apoyo institucional para cumplir el objetivo de educar en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, asimismo se proporcionarán incentivos académicos que permita potencializar estas redes.</p>	<p>Se fortalece el artículo para contar con mayor presencia institucional en relación con los propósitos del mismo. Se suprimen aspectos que tienen que ver con la autonomía de los procesos de investigación, entendiendo que pueden ser muchos más.</p>
<p>Artículo 10. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las Entidades Religiosas y sus organizaciones, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Parágrafo 1º. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p>	<p>Artículo 10 8º. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades religiosas y sus organizaciones basadas en la fe, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia; y y Principios Éticos y Morales formación en ética y valores humanos. Parágrafo 1º. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p>	<p>Se aclaran el artículo</p>
<p>Artículo 11. Modificación al Artículo 129 de la Ley 30 de 1992. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 30 de 1990, añadiendo el siguiente inciso: “Respetando la autonomía administrativa y académica de las Instituciones de Educación Superior, se propenderá por la inclusión de la capacitación de valores y principios éticos y la moralidad pública como un aspecto integral en la formación de la ética profesional, para ello el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) fomentará la preparación de los docentes en este aspecto,</p>	<p>Artículo 11. Modificación al Artículo 129 de la Ley 30 de 1992. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 30 de 1990, añadiendo el siguiente inciso: “Respetando la autonomía administrativa y académica de las Instituciones de Educación Superior, se propenderá por la inclusión de la capacitación de valores y principios éticos y la moralidad pública como un aspecto integral en la formación de la ética profesional, para ello el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) fomentará la preparación de los docentes en este aspecto,</p>	<p>Se elimina artículo</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>a través de convenios de cooperación con entidades religiosas y sus organizaciones o centros de pensamiento que acrediten el conocimiento en el tema”.</p>	<p>lo cual podrá hacer a través de convenios de cooperación con entidades religiosas instituciones basadas en la fe y sus organizaciones o centros de pensamiento que acrediten el conocimiento en el tema, así como semilleros y centros de investigación y/o grupos de expertos que lleven a cabo procesos de formación relacionados con valores y principios.</p>	
<p>Artículo 12. Visibilización de los aportes educativos y éticos del Sector Religioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades, confesiones y organizaciones de las Entidades Religiosas en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Religioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación de valores y principios éticos y morales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del sector religioso.</p>	<p>Artículo 12 9°. Visibilización de los aportes educativos y éticos del Sector Religioso Interreligioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades, confesiones y organizaciones de las Entidades Religiosas y organizaciones basadas en la fe en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Religioso Interreligioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación de valores y principios éticos y morales en ética y valores humanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector religioso Interreligioso.</p>	
	<p>Artículo Nuevo. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los funcionarios públicos del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, y la promoción de la ética y valores humanos, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.</p>	<p>Se retoma el propósito del artículo 11 de la ponencia para segundo debate aprobada en la plenaria del Senado.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, en el marco de su autonomía promoverán la formación en el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia; así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por motivo de creencias religiosas; asimismo, promoverán la ética y valores humanos como fundamento del respeto mutuo.</p>	<p>Se retoma el propósito del artículo 11 de la ponencia para segundo debate aprobada en la plenaria del Senado.</p>
<p>No aplica</p>	<p>Artículo Nuevo. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para los artículos religiosos y el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, brindar apoyo espiritual, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
	<p>Las organizaciones e instituciones basadas en la fe, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente a terceros espacios físicos dentro de los lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las instituciones basadas en la fe, para que estos comercialicen dicho material, sin que esto implique que la actividad realizada por la entidad religiosa, organización y/o institución basada en la fe en el lugar de culto, sea catalogada como comercial. Este tercero deberá someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.</p> <p>Parágrafo. La facilitación de los espacios para adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa de material religioso, no afectará la clasificación del uso del inmueble como religioso, ni el beneficio tributario de exoneración, exclusión o prohibido gravamen del impuesto predial, manteniéndose este como de uso religioso.</p>	
<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1413. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.</p>	

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA CON MODIFICACIONES y, en consecuencia, solicitamos a los integrantes de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 453 de 2024, 221 de 2024 Senado, por la cual se reconoce la incidencia del Sector Religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.

De los honorables Congresistas,



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA

LUIS CARLOS OCHOA TORÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal

EDUAR ALEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Interreligioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la

formación ética y en valores humanos. Asimismo, reconocer el rol del Sector Interreligioso en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.

Artículo 2°. *Alcance.* Identificar y fortalecer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe, aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal para mejorar las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país.

Parágrafo 1°. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.

Artículo 3°. *Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso.* El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio.

La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Interreligioso, a fin de extender y coordinar la oferta pública social del Estado. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe con respeto a su autonomía y estatutos.

Artículo 4°. *Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Interreligioso.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), creará un capítulo para el Sector Interreligioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso en Colombia.

En dicha cuenta, además, se determinará el ahorro al gasto público generado por el aporte económico e impacto social del Sector, a partir de la metodología que determine el DANE y el Ministerio del Interior.

Parágrafo 1°. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional.

Artículo 5°. Reconocimientos a la educación ética y en valores humanos. El Ministerio del Interior creará y reglamentará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Interreligioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la educación en ética y valores humanos.

Artículo 6°. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno nacional, en coordinación con el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y atención al Sector Interreligioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas y/o convenios.

Parágrafo 1°. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.

Parágrafo 2°. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde se garantizará el derecho a la consulta y participación de las entidades religiosas e interreligiosas y sus organizaciones basadas en la fe frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa quien prestará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión de la información y demás funciones que se consideren pertinentes.

Artículo 7°. *Redes de estudio e investigación sobre la Libertad Religiosa, y la educación en ética y valores humanos.* El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ministerio de Educación Nacional; Alcaldías y Gobernaciones promoverán la conformación de Redes de Estudio e Investigación que impulsen el acceso al conocimiento del derecho fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y en ética y valores humanos.

Artículo 8°. *Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas.* El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas, con el fin de impulsar proyectos de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia; y formación en ética y valores humanos.

Artículo 9°. *Visibilización de los aportes educativos y éticos del sector interreligioso.* El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Interreligioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación en ética y valores humanos.

Parágrafo 1°. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito, con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector Interreligioso.

Artículo 10. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los funcionarios públicos del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, y la promoción de la ética y valores humanos de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional 437 de 2018, o aquella que le modifique.

Artículo 11. Las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, en el marco de su autonomía, promoverán la formación en el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia; así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por motivo de creencias religiosas; asimismo, promoverán la ética y valores humanos como fundamento del respeto mutuo.

Artículo 12. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para los artículos religiosos y el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre

otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, brindar apoyo espiritual, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.


Las organizaciones e instituciones basadas en la fe, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente a terceros espacios físicos dentro de los lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las instituciones basadas en la fe, para que estos comercialicen dicho material, sin que esto implique que la actividad realizada por la entidad religiosa, organización y/o institución basada en la fe en el lugar de culto, sea catalogada como comercial. Este tercero deberá someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.

Parágrafo. La facilitación de los espacios para adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa de material religioso, no afectará la clasificación del uso del inmueble como religioso, ni el beneficio tributario de exoneración, exclusión o prohibido gravamen del impuesto predial, manteniéndose este como de uso religioso.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal


EDUAR ALEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY 453 DE 2024 CÁMARA - 221 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR RELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APORTE EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES EN COLOMBIA"**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ (PONENTE COORDINADORA), EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 546 / del 27 de agosto de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se amplía el alcance de la Ley
2135 de 2021.*

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2024

Honorable Representante,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E.S.D.

Doctor,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda Cámara de
Representantes

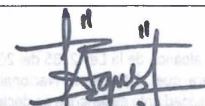
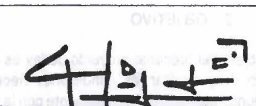
E.S.D.

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.

Respetados Presidente y Secretario,

Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara, *por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.*

Cordialmente,

 ALEXANDER GUARIN-SILVA H.R. Departamento del Guainía Ponente	 ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO H.R. Departamento del Vichada Ponente
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se amplía el alcance de la Ley
2135 de 2021.*

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.536/20243(IIS) del 21 de febrero de 2024, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de

Representantes el 6 de septiembre de 2023, por los Representantes a la Cámara Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Andrés Cancimance López, David Alejandro Toro Ramírez, Heráclito Landínez Suárez y los Senadores Robert Daza Guevara y Polivio Leandro Rosales Cadena, posteriormente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1297 de 2023.

Por instrucciones de la mesa directiva de la comisión segunda de la Cámara de Representantes de la República fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley número 211 de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.149/2023(IS) del 27 de septiembre de 2023.

El día 25 de octubre de 2023 se solicitó concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la conveniencia e impacto fiscal del Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara.

El día 1° de noviembre de 2023 se radicó la ponencia positiva para primer debate, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1518 de 2023 y en la sesión del veintiuno (21) de febrero de 2024, la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley de la referencia.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.536/2024(IIS), la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de representantes nos designó como ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley número 211 de 2023 ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Se solicitaron varias prórrogas esperando los comentarios al proyecto de ley por parte del Ministerio de Minas y Energía.

2. OBJETIVO

El objeto del presente proyecto de ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 del 2021 con el fin de posibilitar las condiciones necesarias para que el Gobierno nacional en su conjunto intervenga eventualmente con la mayor celeridad ante escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas fronterizas y, a su vez, garantizar de manera eficiente y efectiva la actuación del Estado, a fin de minimizar las consecuencias negativas tanto en el campo económico y social de estas regiones.

Si bien es cierto la mencionada ley establece unas condiciones que benefician a las zonas de frontera, dichas condiciones serán susceptibles de un desarrollo de parámetros reglamentarios que permitan aprovechar las condiciones geoestratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por las mismas.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El 9 de enero del 2023, se produce un deslizamiento de tierra generando pérdida de banca en el Km75+250, en el sector del municipio de Rosas, departamento del Cauca. La pérdida de obras de drenaje y ocupación de la banca por más de 10.000 metros cúbicos tiende a aumentar, ya que el movimiento de tierras continúa. Ante esta situación los organismos de socorro y gestión de riesgo evacuaron las familias que se encontraban en las veredas de la zona. El Instituto Nacional de Vías (Invías), estableció el cierre total de la vía Popayán-Pasto. Así mismo, se dispuso que como ruta alterna de vehículos se tome el corredor La Depresión - La Sierra-Rosas.

El Director General del Invías, Juan Alfonso Latorre Uriza, rindió declaraciones ante medios de comunicación, reconociendo la existencia de un deslizamiento de tierra de grandes magnitudes en el sector del municipio de Rosas, afectando a más de 200 familias de la zona y comprometiendo alrededor de 50 hectáreas, tratándose de 8 a 9 millones de metros cúbicos los que afectan la zona. En consecuencia, el Director General de Invías, propuso como estrategia de contingencia utilizar una ruta alterna, una vía secundaria de 32 kilómetros que une al municipio de Rosas (Cauca) con el municipio de La Sierra (Cauca) y de la Sierra (Cauca) se retornaría a la vía panamericana, interviniéndose esta vía con la finalidad de evacuar el tráfico de vehículos.

El Ministerio de Minas y Energía emitió un comunicado de prensa el pasado 11 de enero de 2023 a través del cual se informaron al público en general cinco (5) medidas que se adoptarían para atender un escenario de desabastecimiento de combustibles y de gas en el departamento de Nariño. La primera de ellas fue que, a través de la planta de PETRODECOL, ubicada en Tumaco, Nariño, se permitiera disponer de 43 mil barriles de gasolina motor corriente y 30 mil de diésel con la finalidad de que se distribuyan en el departamento de Nariño hasta el 31 de enero de 2023. La segunda medida, consistió en abastecer de combustible y gas al departamento de Nariño a través del envío de estos bienes desde la ciudad de Barranquilla hasta el municipio de Tumaco. La tercera medida, correspondió al cargue de combustible, GMC y diésel en la ciudad de Neiva, Huila hasta el departamento de Nariño por la vía Mocoa-Pasto. La cuarta medida, consistió en la solicitud dirigida al Gobierno del Ecuador con la finalidad de permitir el tránsito de vehículos cisterna desde el 12 de enero de 2023 en la vía Pasto-Tulcán-Lago Agrio-La Hormiga-Mocoa-Neiva-Gualanday, para llevar al departamento de Nariño 3 mil barriles de combustible. Finalmente, la quinta medida, correspondió a la negociación con PETROECUADOR con la finalidad de importar combustible y enviarlo al departamento de Nariño, cubriendo así la demanda en la región.

Mediante Oficio número MTOP-DVSTOP-23-21-OF del 13 de enero de 2023, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador autorizó el paso de vehículos de carga con GLP, carro tanques y tracto camiones que no lograron conectar con la vía panamericana en razón de la situación en el municipio de Rosas, todos ellos vacíos, a través de la frontera ecuatoriana, con el fin de aliviar la situación en Nariño.

El Gobierno nacional expidió el Decreto Nacional número 050 de 2023 a través del cual se ordenó no incrementar las tarifas de peajes a vehículos que transiten en el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura, señalando, además, que los costos que esta situación genere para los concesionarios se asumirán por parte del fondo de contingencias creado para el efecto.

El 22 de enero de 2023 se realizó Consejo de Ministros en el municipio de Ipiales, Nariño, con el fin de evaluar la crisis actual en el departamento de Nariño y definir las acciones para contrarrestar esta problemática que se presenta en el suroccidente del país. Se llegaron a los siguientes compromisos: 1) Construcción inmediata de vías alternativas para transporte liviano y de carga en un plazo máximo de 30 días. 2) Aumentar la cantidad de combustible hacia Nariño, por medio del corredor marítimo y terrestre hasta que cese la crisis. 3) Poner fin a la especulación de precios de combustibles fijando un precio específico de \$8.916 para el galón de gasolina y \$8.296 para el galón de diésel. 4) Compra de cosechas, por parte del Gobierno nacional, de los productores de Nariño para llevar alimentos a regiones con mayor hambre en el país, contrarrestando la pérdida millonaria en el sector. 5) 400.000 toneladas de leche serán transformadas en derivados lácteos como queso, yogurt, leche en polvo, etc., estos alimentos serán comprados por el Gobierno nacional y se dispondrán para programas de hambre a nivel nacional. 6) Un acuerdo para que el Gobierno nacional pague la totalidad de los fletes de alimentos perecederos, con ningún costo para productores agrarios. 7) Se establecerá un precio límite para la venta de GLP. 8) Estas medidas de corto plazo se evaluarán en el término de 10 días y dependiendo de sus resultados se hará uso de la declaratoria de emergencia nacional. 9) Como medidas a largo plazo se estableció la construcción de la doble calzada Pasto, Popayán. 10) Ampliación del puerto de Tumaco con un dragado de 13 Metros de profundidad para recibir embarcaciones de mayor nivel. 11) Negociaciones para que el puerto de Tumaco se abra a las exportaciones e importaciones de productos y en especial de combustibles. 12) El inicio, por parte del Gobierno Colombiano, de un proceso de agroindustrialización de la producción en Nariño y Sur del Cauca, en función de que los productores sean copropietarios de estas industrias, para la transformación de la leche, papa y otros productos.

13) Estudio, por parte del Ministerio de Minas y Energía, sobre el uso de energía geotérmica debido a la cantidad de volcanes en la región que podrían servir para la exportación de energías limpias.

El 14 de febrero el Gobierno nacional a través del Alto Consejero para las Regiones, Juan Fernando Velasco, lidera con 25 alcaldes del departamento de Nariño, una jornada de trabajo para evaluar y realizar seguimiento a la atención de la crisis en el Sur del país, Cauca, Nariño y Putumayo, junto con entidades del orden nacional y local. Se llegaron a las siguientes conclusiones: 1) El Gobierno nacional sigue decidido en impulsar la inversión de la doble calzada Pasto-Popayán. 2) Se designó un enlace territorial para que se sostenga un diálogo permanente desde el Gobierno nacional hacia los alcaldes. 3) Se evidenciaron temas claves para el territorio en educación, reforma agraria, vías terciarias. 4) Se revisó la pertinencia de la puesta en marcha de proyectos viables, a través de mesas técnicas con entidades competentes.

El 20 de febrero del 2023 se rehabilitó la vía Depresión-Sierra-Rosas, para el tránsito de transporte pesado de hasta 10 toneladas, habilitando la posibilidad de transporte de mercancías desde y hacia el departamento de Nariño.

El 6 de marzo se llevó a cabo en la ciudad de Popayán, una mesa de seguimiento de la emergencia de la vía panamericana, con la presencia del Invías, el entonces Alto Consejero para las Regiones Luis Fernando Velasco. En esta oportunidad se informó lo siguiente: 1) Los trabajos de conexión de la vía panamericana avanzaban y se realizaron pruebas de carga que fueron superadas. Se conformaron 2 kilómetros de vía y se instaló un puente semipermanente de 30 metros. 2) Continuaban las obras de mejoramiento y mantenimiento de las vías Popayán-El Tambo-Piedra Sentada y Depresión-La Sierra – Rosas, con el trabajo de maquinaria, operarios y especialistas.

El 14 de enero el Gobernador de Nariño, el Presidente de la Cámara de Comercio de Pasto, Congresistas y el Alcalde de Pasto, solicitaron al Gobierno nacional, obras importantes a incluirse dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y la aplicación de medidas temporales para Nariño y Cauca entre ellos la protección y control de precios al productor y al consumidor ante posibles escenarios de especulación de precios, medidas como congelamiento de cuotas en los créditos y no cobro de intereses corrientes para los sectores productivos y económicos afectados por la emergencia

El 24 de enero CAMACOL Nariño envía documento a la Ministra de Vivienda en el que determina que el sector de la construcción le aporta el 18% de los empleos directos a la ciudad de Pasto, es decir, 9.054 empleos directos y alrededor de 12.600 indirectos dentro de la cadena del valor de la construcción. Igualmente, solicitó subsidio para los fletes de transporte de materiales

e insumos del sector dado que ha existido un incremento entre el 200 y 300% del valor de los materiales que entran por Mocoa y por Tumaco. Adicionalmente se solicitó abrir las importaciones de cemento desde el Ecuador, mientras durara la emergencia, determinando que el precedente jurisprudencial desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones a partir del Acuerdo de Cartagena 1969, el cual exige a Colombia la no restricción del comercio para los países miembros. Establecen que el Decreto Nacional número 2271 de 1991 del Ministerio de Justicia, la Resolución número 001 del 2015 de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Circular 37 de 2016 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo restringen en forma principal las barreras para poder importar el cemento del Ecuador o cualquier otro país. Se solicitó priorizar y aumentar los desembolsos de subsidios de programas de vivienda para el departamento de Nariño, Igualmente establecer el IVA cero para la compra de materiales e insumos del sector constructor.

Con fecha 3 de febrero se emitió correspondencia a la Alta Consejería para las Regiones en la que se solicita al Gobierno nacional alivios tributarios relacionados con: un calendario especial tributario para Nariño, exención del IVA para el departamento, pronunciamiento de los bancos de primer piso y Bancóldex disminuyendo tasas y permitiendo créditos de líneas especiales, el no cobro de las comisiones que el Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Agropecuario de Garantías determina cuando respalda créditos de bancos de primer nivel, establecer un subsidio a la nómina, fortalecer mecanismos de alivios para insumos agrícolas e insumos para ganadería que permitan mitigar los impactos del sector agropecuario, congelar el precio de combustibles o gas y transporte de carga y pasajeros, ampliación del cupo para el puerto de Tumaco, que la Unidad de Pago por Captación UPC que el Gobierno gira para atender a los usuarios del sector salud sea diferencial para el departamento de Nariño, solicitan también la reglamentación de la Ley 2135 de 2021.

El Comité Unitario Departamental de Paro en Nariño, con fecha 6 de febrero del 2023, solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que se remita la ruta/procedimiento para la adquisición y posterior distribución de las cosechas a los productores de Nariño e informar la entidad que será encargada de concentrar la información e implementar la misma. Igualmente, se solicitó el instrumento diseñado para la identificación de productores del departamento de Nariño interesados en ofertar sus cosechas, así como confirmar los medios de difusión y comunicación elegidos para socializar dicho mecanismo en el territorio.

En documento del 13 de febrero del 2023 el mismo Comité Unitario Departamental de Paro en Nariño denuncia que si bien es cierto se estableció

una ruta/procedimiento para compras de cosecha las mismas, dejó por fuera a los pequeños productores de municipios, sin considerarse la sobreproducción que se está dando, igualmente dejan por fuera otros productos.

Si bien es cierto en el Plan Nacional de Desarrollo se establecieron importantes obras y acciones encaminadas a mejorar en el largo plazo las condiciones de infraestructura vial del departamento, las consecuencias desfavorables inmediatas ya se han dado.

El 18 de marzo de 2023 el CGIAR¹ publicó una investigación en la cual se muestra cómo, a partir del derrumbe en la vía Panamericana, se ha generado un riesgo en la **seguridad alimentaria del país**. Ante esta situación, los investigadores de la Alianza Bioersity y el CIAT en el marco de la iniciativa de Políticas y Estrategias Nacionales (NPS), desarrollaron un contexto en el que calcularon el impacto en el abastecimiento de Colombia. Según los datos del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE, los municipios que dependen de la vía Panamericana en el municipio de Rosas para abastecer alimentos al resto del país son: Almaguer, La Sierra, Mercaderes, Patía, Rosas, San Sebastián del departamento del Cauca y Pasto, Taminango, San Lorenzo, La Cruz del departamento de Nariño.

Antes del deslizamiento estos municipios abastecían a las ciudades principales e intermedias de Colombia, como Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Sincelejo. En total, se movilizaron alrededor de 65.670 toneladas y 102 tipos de alimentos con destino a estas ciudades. Los alimentos más destacados fueron tubérculos, raíces y plátanos (462.227,3 toneladas), productos procesados (28.227,3 toneladas), frutas (6.811,5 toneladas), verduras y hortalizas (6.603,1 toneladas) y granos y cereales (2.847,1 toneladas).

Estos alimentos son transportados en su mayoría en camiones de dos ejes (63,8% en promedio) y camiones de tres ejes (36,2% en promedio) realizando aproximadamente 133 viajes. Por otro lado, la distancia recorrida de los alimentos desde el municipio de origen al mercado destino (distancia promedio ponderada por volumen movilizado) fue de 449,2 km. Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por los investigadores la distancia promedio ponderada en el primer trimestre de 2023 fue alrededor de los 465,3 kilómetros, es decir, aumentaron 16,1 km. Lo anterior y el deterioro de la infraestructura vial por donde están transitando los camiones han generado incrementos en el tiempo de movilización generando un mayor tonelaje de

¹ Consorcio de centros de investigación cuya labor es aumentar la seguridad alimentaria, reducir la pobreza rural, mejorar la salud y la nutrición humana y asegurar un manejo sostenible de los recursos naturales.

gases de efecto invernadero de aproximadamente 32,1%.

Los departamentos más afectados por el derrumbe son Valle del Cauca, Nariño y Cauca. Por un lado, estos departamentos no han podido abastecer mercados principales ni recibir suministros, debido a la falta de vías aptas para transportar los alimentos en camiones de 2 y 3 ejes. Por otro lado, la infraestructura vial inadecuada afecta las vías alternas y genera un impacto negativo en la movilización de alimentos. Dado que el suceso ocurrió en enero esta falta de vías suficientes puede impactar la producción agrícola, la distribución de alimentos y, por ende, el sistema alimentario en Colombia. Es esencial que los ministerios y tomadores de decisiones tomen medidas y fortalezcan la infraestructura vial y las políticas de contingencia para prevenir futuras crisis.

En conclusión, desde que ocurrió el deslizamiento en el municipio de Rosas, departamento del Cauca, hasta la actualidad, aún persisten las afectaciones sociales y a la débil economía de los departamentos del suroccidente del país. Si bien es cierto el Gobierno nacional ha buscado una mayor eficiencia en los procesos de atención, persisten la desarticulación entre dependencias del orden nacional, los retrasos en los procesos administrativos, la ausencia de claridad en la información y no existen adecuados planes, procesos y procedimientos que permitan la urgente ejecución y seguimiento de los mismos. De haberse acudido a un ejercicio expedito de planificación debidamente reglamentado, se dispondrían de soluciones eficaces para las actuales afectaciones en los departamentos del suroccidente colombiano, algunos de ellos contentivos de zonas fronterizas.

Paro del año 2014 se publicó el Conpes 3811 sobre “Política y estrategias para el desarrollo agropecuario del departamento de Nariño”, el cual contenía cuatro objetivos y 36 acciones con un costo total de \$ 15,6 billones que no han contribuido de forma clara al desarrollo productivo del departamento.

Crisis de venezolanos en las Zonas de Frontera que llegaron a 1,84 millones de residentes en el país, de los cuales: en Norte de Santander se ubicaron 164.229 personas; La Guajira con 106.749 personas; Cesar con 45.121 personas; Arauca con 33.871 personas y Nariño con 12.108 personas. Aquí se agrava la situación porque no existe la suficiente capacidad productiva para un eventual aprovechamiento de la mano de obra por cuenta de la debilidad en el tejido empresarial de los departamentos mencionados, en cambio, lo que ha ocurrido es que se ha dado un aumento en la Tasa de Desempleo que aún no termina de recuperarse.

Afectación de San Andrés Islas por el paso del huracán Iota hace 3 años y todavía persisten incumplimientos y hechos de posible corrupción en la ejecución de planes de recuperación, 6 años de la tragedia de Mocoa que persisten sin construcción de viviendas y el municipio continúa en una grave

situación de afectación en el campo económico y social.

Otro caso en el cual se requerían medidas inmediatas de intervención como las que contiene el proyecto de ley es el de la avalancha fluviotorrencial de Mocoa, Putumayo, ocurrida en la madrugada entre el 31 y el 1 de abril de 2017. Las fuertes precipitaciones generaron una avenida torrencial con desbordamiento y creciente súbita de los ríos Mulato y Sangoyaco, y las quebradas Taruca y Taruquique; evento que generó el fallecimiento de 335 personas, 398 heridos, 77 desaparecidos y más de 22.000 personas damnificadas. Se afectaron 48 barrios del área urbana, más de 1400 viviendas averiadas, además se presentaron graves afectaciones en la infraestructura vial, la prestación de los servicios públicos y sociales básicos.

Así mismo, al menos 49 personas integrantes de comunidades étnicas fallecieron, 7 personas desaparecieron, 2.903 personas de comunidades étnicas fueron damnificadas, para un total de 257 familias afectadas. De la misma forma, estas comunidades vieron como la infraestructura comunitaria fue destruida y tuvo consecuencia la pérdida de terrenos colectivos. En ese contexto el Gobierno nacional expidió el Decreto 601 de 2017 declarando la emergencia económica social y ecológica en el municipio de Mocoa con el cual se tomaron medidas transitorias para enfrentar la crisis, las cuales fueron insuficientes.

El análisis anterior permite evidenciar que el marco jurídico actual no ofrece las suficientes herramientas jurídicas que obliguen al Gobierno nacional a actuar de manera coordinada y expedita frente a escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera, las cuales por su situación periférica, no son susceptibles de obtener una oferta institucional y acciones eficaces e inmediatas como consecuencia de los trámites que actualmente implican y, en algunos casos, no determinados como prioritarios, lo que con lleva a agravar la situación de la poblaciones en zonas de frontera.

En febrero de 2023, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lanzó la Política Nacional de Reindustrialización, la cual busca que la economía transite de un modelo extractivista a una economía del conocimiento, productiva y sostenible, para lo cual estableció una serie de objetivos específicos: cerrar las brechas de productividad en el país; fortalecer los encadenamientos productivos; diversificar y sofisticar la oferta interna y exportable; y, lograr una mayor integración con las economías emergentes de América Latina y el Caribe, Asia y África. Asimismo, estableció una serie de apuestas estratégicas productivas que, entre otras, vincula a los territorios y su tejido empresarial, en el cual se establece que es **“una política para cumplir con el mandato constitucional de la descentralización y se guía por un enfoque de “abajo hacia arriba” y de**

territorialización. Avanzar en la reindustrialización implica retos en la reconfiguración de la economía nacional, particularmente en los territorios, en donde ocurren las actividades productivas". De igual manera "reconoce como una apuesta estratégica aquellas que vienen de los territorios en todos los sectores y subsectores que estén en concordancia con el cumplimiento de los objetivos aquí planteados. Tendrá en cuenta, además, la heterogeneidad geográfica y productiva, el entramado institucional, las capacidades productivas y el potencial exportador de los territorios". Por lo tanto, las Zonas de Frontera juegan un papel fundamental en la implementación de esta política, por su vocación productiva y por el ideal de promover el cierre de brechas productivas desde lo regional, lo cual es una oportunidad bajo este proyecto de ley.

Todos los hechos anteriores tienen de una u otra manera un impacto sobre una de las variables fundamentales para la economía nacional y es el precio del dólar, el cual durante el último año ha tenido grandes fluctuaciones, en mayor medida, por las condiciones externas, pero que tienen un gran impacto a nivel nacional. Por esta razón, es importante tener dentro de las variables económicas la depreciación del peso colombiano por las siguientes afectaciones en los departamentos que se encuentran en las Zonas de Frontera: pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional frente al dólar, principalmente; entrada de dólares a los departamentos en Zonas de Frontera los cuales son cambiados y transan en la economía nacional generando especulación en precios y posibles escenarios de escasez; sin capacidad productiva no existe la suficiente oferta de bienes en los departamentos ya que los centros productivos no se encuentran allí; impacto social al promover actividades productivas en los países vecinos, generando procesos migratorios hacia lo que se denomina 'mejores condiciones de vida' por efecto de la moneda; encarece los precios de bienes que se importan por parte de Colombia; entre otros efectos que se podrían mencionar.

Finalmente, es necesario considerar que Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y, por lo tanto, debe buscarse que las poblaciones en zonas de frontera disfruten de las oportunidades para establecer relaciones con los países miembros de dicha comunidad, no solamente en tiempos de normalidad, también en situaciones de crisis y calamidad en estas zonas de frontera. En escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento debe ser aprovechado el potencial geoestratégico de las zonas de frontera y, en consecuencia, debe ser reglamentado el actuar de Colombia en sus relaciones con los países limítrofes en estos escenarios, a partir de procesos de planificación, procesos y procedimiento, minimizando las consecuencias adversas que se tienen que vivir por afectaciones de distinto orden.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien es cierto el Estado colombiano tiene establecido mecanismos de actuación frente a diversos escenarios de crisis, se hace necesario que ante escenarios de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en las zonas fronterizas se establezcan mecanismos expeditos para establecer vínculos comerciales de apoyo y solidaridad sin mayores barreras administrativas, con la finalidad de actuar de manera urgente e inmediata y mitigar los efectos de las afectaciones provocados por los referidos escenarios, los cuales se ven exacerbados por el aislamiento o dificultades de comunicación con el centro del país a los que se ven sometidos las zonas de frontera.

Por lo tanto, resulta necesario que los planes, procesos, procedimientos y acciones se conozcan con antelación y disponga de un marco jurídico más expedito para actuar de manera coordinada y articulada por parte de las diversas entidades estatales. Las actuaciones del Estado colombiano deben buscar en estos casos generar condiciones de aprovechamiento de las condiciones que pueden brindar los países limítrofes a las zonas fronterizas y así minimizar los efectos adversos derivados de eventuales emergencias económicas, calamidades públicas o afectaciones por aislamiento. Igualmente, la ampliación de esta ley permitirá que la Ley 2135 de 2021 sea objeto de una adecuada reglamentación, comprensiva de los escenarios que buscan afrontarse con el presente proyecto de ley.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado

y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. **El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano

Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;*
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;*
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.*

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, lo anterior, El día 25 de octubre de 2023 se solicitó concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la conveniencia e impacto fiscal del Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- A. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue

conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

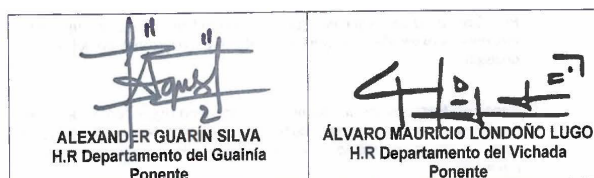
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas ponentes, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general; Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

En este sentido, los ponentes designados para el Informe de Ponencia del segundo debate, declaramos no tener conflictos de interés frente al Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 211 de 2023, *por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.*



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 de 2021 ante escenarios de declaratoria de Estado

de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública, circunstancias que deriven en impactos económicos negativos o afectaciones por aislamiento en zonas de frontera, con la finalidad de garantizar parámetros legales y reglamentarios que permitan aprovechar las condiciones geoestratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por las mismas.

Artículo 2°. *Definiciones.* En el marco de la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el artículo 2° de la Ley 2135 de 2021 y el artículo 4° de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.

La presente ley aplicará también en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.

CAPÍTULO II

Régimen económico de frontera

Artículo 4°. Modificar el artículo 4° de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°. DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto número 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.

Parágrafo 2°. En el marco del establecimiento de nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero ante la declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en zonas fronterizas el Ministerio de Hacienda y

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán la adopción de medidas en el marco del régimen aduanero con la finalidad de evitar el desabastecimiento principalmente en lo relacionado con alimentos, insumos agropecuarios, insumos de salud, transferencia tecnológica, combustible e insumos para la construcción, entre otros, a fin de minimizar el riesgo producido por la afectación y reactivar la actividad económica y social de la zona fronteriza afectada.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá establecer límites a la salida de mercancías en el tráfico fronterizo de los cruces de frontera que limitan con la República Bolivariana de Venezuela por debajo de doscientos (200) UVT semanales, siempre que se acredite factura original o documento equivalente de las mercancías adquiridas y sean bienes pertenecientes a la canasta familiar o se encuentren en la lista de productos establecida por la DIAN para el comercio fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional.

Artículo 5°. Modificar el artículo 5° de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. COMERCIO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades nacionales competentes, definirá e implementará los mecanismos necesarios para facilitar el comercio transfronterizo en las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico y social, mejorar la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes asentados en las Zonas de Frontera. Mecanismos que deben conllevar a la simplificación y armonización de los procedimientos asociados con la importación y exportación de bienes y servicios, reduciendo tiempos y costos, eliminando obstáculos y barreras en las fronteras. También velará por la construcción y desarrollo de una política de reindustrialización e incentivo a la inversión en la frontera que permita la generación y desarrollo de empresas productivas en bienes y servicios competitivos y eficientes, que generen mayor y mejor empleo en la región en búsqueda de un bienestar para las comunidades que la habitan. Todo lo anterior dentro del marco de la implementación de la estrategia de Gobierno de acercamiento y fortalecimiento de las relaciones con mercados fronterizos y en cumplimiento de los Acuerdos Comerciales vigentes.

Artículo 6°. Modificar el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de

biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2° de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.

El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas estos municipios afectados tendrán prioridad en la distribución de combustible con beneficios económicos y tributarios frente a los demás municipios declarados como zonas de frontera.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de

abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.

En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.

Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión sociolaboral con los Gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.

Parágrafo 3°. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio, de forma continua.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del

transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

Artículo 7°. Modificar el artículo 7° de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.

Los Gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. El volumen máximo de combustibles líquidos en las zonas de frontera priorizará a la región fronteriza afectada por cuenta de Emergencias Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán estas condiciones para la mitigación de la crisis al menos por un (1) año.

CAPÍTULO III

Fortalecimiento institucional

Artículo 8°. Modificar el artículo 8° de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°. COMPONENTES DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA EN LOS PLANES DE

DESARROLLO NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FRONTERIZAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.

Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.

El Gobierno nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.

Las entidades territoriales fronterizas podrán incorporar un plan especial de mitigación de los efectos causados por los Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en sus componentes de desarrollo e integración fronteriza coherente con el componente estratégico del respectivo Plan Nacional de Desarrollo y los planes consagrados en la presente ley.

Artículo 9°. Modificar el artículo 12 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto número 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.

Artículo 10. Modificar el artículo 13 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. DECLARATORIA DE ZONAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN FRONTERIZA. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos

fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.

La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.

Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.

Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.

Parágrafo 2°. La declaratoria de una Zona Especial de Intervención Fronteriza deberá tener en cuenta las condiciones especiales que se deriven de Estado de Emergencias Económica, Social o

Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, la cual deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional.

Artículo 11. Modificar el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:

1. La escasez de bienes de consumo;
2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;
3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;
4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;
5. La depreciación o devaluación de la moneda colombiana respecto al dólar;
6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.
7. La declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera.



Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.

El Gobierno nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 12. De conformidad con la normativa vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.



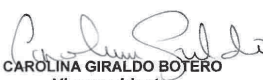

Artículo 13. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el **Diario Oficial**. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

De los honorables Congressistas,

 ALEXANDER GUARÍN SILVA H.R. Departamento del Guainía Ponente	 ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO H.R. Departamento del Vichada Ponente
--	---

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, ACTA 16, CORRESPONDIENTE A EL PROYECTO DE LEY No. 211 DE 2023 – CÁMARA, POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY 2135 DE 2021"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 de 2021 ante escenarios de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública, circunstancias que deriven en impactos económicos negativos o afectaciones por aislamiento en zonas de frontera, con la finalidad de garantizar parámetros legales y reglamentarios que permitan aprovechar las condiciones geoestratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. En el marco de la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el artículo 2 de la Ley 2135 de 2021 y el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>La presente ley aplicará también en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA</p> <p>ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 4 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 4. DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de</p>	<p>Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el marco del establecimiento de nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero ante la declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en zonas fronterizas el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán la adopción de medidas en el marco del régimen aduanero con la finalidad de evitar el desabastecimiento principalmente en lo relacionado con alimentos, insumos agropecuarios, insumos de salud, transferencia tecnológica, combustible e insumos para la construcción entre otros a fin de minimizar el riesgo producido por la afectación y reactivar la actividad económica y social de la zona fronteriza afectada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá establecer límites a la salida de mercancías en el tráfico fronterizo de los cruces de frontera que limitan con la República Bolivariana de Venezuela, por debajo de doscientos (200) UVT semanales, siempre se acredite factura original o documento equivalente de las mercancías adquiridas y sean bienes pertenecientes a la canasta familiar o se encuentren en la lista de productos establecida por la DIAN para el comercio fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 5 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 5. COMERCIO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades nacionales competentes, definirá e implementará los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo con el fin de promover y facilitar el desarrollo económico y social, mejorar la calidad de vida y satisfacción de necesidades básicas de los habitantes asentados en las zonas de frontera. Mecanismos que deben conllevar a la simplificación y armonización de los procedimientos asociados con la importación y exportación de bienes y servicios reduciendo tiempos y costos, eliminando obstáculos y barreras en las fronteras.</p> <p>También velará por la construcción y desarrollo de una política de reindustrialización e incentivo a la inversión en la frontera que permita la generación de empresas productivas y servicios competitivos y eficientes, que generen mayor y mejor empleo en la región en búsqueda de un bienestar para las comunidades que la habitan. Todo lo anterior, dentro del marco de la implementación de la estrategia de gobierno de acercamiento y fortalecimiento</p>
<p>de las relaciones con mercados fronterizos y en cumplimiento de los Acuerdos Comerciales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 6. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2o de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas estos municipios afectados tendrán prioridad en la distribución de combustible con beneficios económicos y tributarios frente a los demás municipios declarados como zonas de frontera.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de</p>	<p>abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión sociolaboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio, de forma continua.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9o de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7. VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como</p>

<p style="text-align: right; font-size: small;">Continúa texto PL 213/2023 C.</p> <p>zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El volumen máximo de combustibles líquidos en las zonas de frontera priorizará a la región fronteriza afectada por cuenta de Emergencias Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán estas condiciones para la mitigación de la crisis al menos por un (1) año.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTEALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 8 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 8. COMPONENTES DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA EN LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FRONTERIZAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno Nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas podrán incorporar un plan especial de mitigación de los efectos causados por los Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en sus componentes de desarrollo e integración fronteriza coherente con el componente estratégico del respectivo Plan Nacional de Desarrollo y los planes consagrados en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 12 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 12. PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 13 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 17. DECLARATORIA DE ZONAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN FRONTERIZA. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>
<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La declaratoria de una Zona Especial de Intervención Fronteriza deberá tener en cuenta las condiciones especiales que se deriven de Estado de Emergencias Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, la cual deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 18. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La depreciación o devaluación de la moneda colombiana respecto al dólar; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. 7. La declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera. 	<p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. De conformidad con la normativa vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 13. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En sesión del día 21 de febrero de 2024, fue aprobado en primer debate A PROYECTO DE LEY No. 211 DE 2023 – CÁMARA, POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY 2135 DE 2021”, el cual fue anunciado en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Presidenta</p>  <p>ALEXANDER GUARÍN SILVA Vice-presidente</p>  <p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario</p> </div>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 211 DE 2023 – CÁMARA</p> <p>En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de febrero de 2024 y según consta en el Acta N°. 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 211 DE 2023 – CÁMARA, - “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY 2135 DE 2021”, sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:</p> <p>Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.</p> <p>Se colocan en consideración las proposiciones modificativas leídas y con aval presentadas por los representantes al articulado así: una al Artículo 5 el representante Alexander Guarín, dos al Artículo 8 los representantes por H.R. Alexander Guarín y Carolina Giraldo, una al Artículo 9 el representante Alexander Guarín, sumados los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1518/23, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación Ordinaria</p> <p>Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria</p> <p>La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes, H.R. Alexander Guarín Silva, ponente, a el H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente y a el H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Ponente.</p> <p>La Mesa Directiva designó a los honorables representantes, H.R. Alexander Guarín Silva, ponente, a el H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente y a el H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 26 de septiembre de 2023</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023.</p> <p>Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 1297/2023 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1518/23</p> <p style="text-align: center;"> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>Bogotá D.C., Agosto 27 de 2024</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al EL PROYECTO DE LEY No. 211 DE 2023 – CÁMARA, - “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY 2135 DE 2021”.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de febrero de 2024 en el Acta No. 16 de 2024.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023.</p> <p>Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 1297/2023 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1518/23</p> <p style="text-align: center;"> DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Presidente</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA GIRALDO BOTERO Vicepresidenta</p> <p style="text-align: center;"> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1207 - Miércoles, 28 de agosto de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, por la cual se reconoce la incidencia del sector religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 211 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.	14